

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Divisorio Rad. 11001400305320220099400

Demandante: María Isabel Acuña Orduz

Demandada: Santiago Acuña Orduz

Notificado auto admisorio al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, habiendo el demandado durante el término de traslado aceptado las pretensiones de la demanda, sin proponer medio exceptivo de ningún tipo, conforme a lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, se proferirá auto decretando la venta.

**Antecedentes:**

María Isabel Acuña Orduz, a través de apoderado judicial, promovió demanda especial de divisorio de venta de cosa común contra Santiago Acuña Orduz, del bien común ubicado en la Calle 71 No 14-12 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C - 1590193, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, y la distribución del producto de la venta ente los copropietarios

Adjunto como prueba el certificado de tradición, avalúo comercial del inmueble, señalando que no es susceptible de división material.

**Actuación Procesal:**

Mediante auto datado 30 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal especial, ordenado la notificación y surtir traslado por el término de diez días.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se tuvo notificada al demandado conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [cupechi@yahoo.com](mailto:cupechi@yahoo.com), quien en tiempo presentó escrito aceptando a las pretensiones de la demanda y solicitando continuar con el trámite.

Se encuentra acreditada la inscripción la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria (ítem 17).

**Consideraciones**

La Ley procesal civil establece que todo copropietario puede pedir la división material del bien, cuando pueda partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin a este estado, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos es evidente que existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: la división, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los condueños, de acuerdo con su cuota parte. La primera es viable cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento -artículo 2334 Código Civil- y, la venta sí, por el contrario, no son susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca al realizarse.

El artículo 406 del Código General del Proceso, previene que todo comunero puede pedir

la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, dirigiendo la correspondiente acción contra quienes ostentan la misma calidad. Agrega la citada disposición, que a la demanda deberá allegarse la prueba que acredite que demandante y demandado son condueños y, tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, así como un dictamen pericial que determine el precio del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso y en el caso que se reclamen, el valor de las mejoras.

Las dos vertientes anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarcan una fase donde ulterior se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

En el presente asunto, como se indicó en precedencia no se efectuó oposición alguna, por lo que resulta procedente decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis, ya que se encuentran reunidas las exigencias otrora advertidas, los comuneros ostentan la titularidad en las proporciones señaladas y no existe pacto en contrario de indivisión, es procedente ordenar la venta en pública subasta de la cosa común objeto de división, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en consecuencia conforme a lo ordenado en el artículo 411 del Código General del Proceso, previo a fijar fecha para el remate se ordena el secuestro del inmueble.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, Resuelve:

- 1.- Ordenar la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división.
- 2.- Previo a fijar fecha para la subasta, se ordena el secuestro del inmueble objeto de la división.
- 3.- Para la práctica de la medida se dispone a comisionar al Juez de Descongestión de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y/o al alcalde Local de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble objeto de la medida, con base en lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Designar como secuestre a la persona que aparece en el acta que se adjunta a la presente decisión y que hace parte integral de la misma y a quien se fija como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000.00). Adviértase que al auxiliar deberá informarse la fecha y hora de la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos legales.

Notifíquese (2),

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 067 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 25 de abril de 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria